

Juan Pablo Mañalich R.

PROPUESTA SUSTITIVA DE TEXTO
DEL § 1 DEL TÍTULO IX DEL LIBRO I
DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL

TÍTULO IX.
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

§ 1. Extinción de la responsabilidad penal de la persona natural

Art. A. *Causas de extinción de la responsabilidad.* La responsabilidad penal se extingue:

- 1° por la muerte del responsable;
- 2° por el cumplimiento de la condena;
- 3° por amnistía;
- 4° por indulto;
- 5° por la prescripción de la acción penal;
- 6° por la prescripción de la pena.

Art. B. *Amnistía e indulto general.* La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.

Art. C. *Indulto particular.* El indulto particular sólo incidirá en aquellas penas o consecuencias adicionales a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su extensión o magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.

El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.

En su caso, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 104 y la fijación del plan de actividades, prohibiciones u obligaciones previstas en los artículos 112, 170 y 171, si su contenido no hubiere sido precisado en el indulto.

Art. D. *Prescripción de la acción penal.* La acción penal prescribe:

- 1° en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos;
- 2° en un plazo de quince años, tratándose de crímenes.

Art. E. *Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.* El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr inmediatamente apenas quedare concluida la perpetración del hecho, salvo que con posterioridad a ello acaeciére un resultado previsto

por la descripción legal de éste, en cuyo caso el plazo comenzará a correr inmediatamente después del acaecimiento del resultado.

Tratándose de una conspiración punible, el plazo de prescripción de la acción comenzará a correr apenas fuere ejecutado el último acto preparatorio de la realización del hecho.

Art. F. Interrupción de la prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que se perpetrare un nuevo delito.

La condena por el nuevo delito podrá ser pronunciada en la misma sentencia a la que diere lugar el ejercicio de la acción penal cuya prescripción hubiere sido interrumpida.

Art. G. Suspensión de la prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal suspende desde que se practicare la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad por el respectivo hecho punible.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la diligencia o gestión puede ser practicada por cualquiera tribunal que ejerza jurisdicción en lo penal, el Ministerio Público o la policía, o bien ante cualquiera de tales órganos.

A menos que la ley disponga otra cosa, si el procedimiento concluyere sin condena o se hubiere visto paralizado por un lapso de dos años, el plazo de prescripción volverá a correr como si ésta no hubiere sido suspendida.

Art. H. Prescripción de la pena. La pena prescribe:

1° en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos;

2° en un plazo de quince años, tratándose de crímenes.

Art. I. Consecuencias para el comiso. El indulto particular nunca afectará el comiso, en cualquiera de sus clases. Tampoco lo afectarán la amnistía o el indulto general, a menos que así lo dispusiere la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.

La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impedirá la imposición de un comiso según lo previsto en el **Párrafo 3 del Título VIII de este libro**.